

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS DE LA
MUJER.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
CARLOS AMAYA RIVERA
LETICIA AMPARANO GAMEZ
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
FLORENCIO DIAZ ARMENTA
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
IRMA VILLALOBOS RASCON
REYNALDO MILLAN COTA
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
PETRA SANTOS ORTIZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las comisiones de esta Legislatura que al rubro del presente documento se indican, nos fue turnados para estudio y dictamen, por parte de la Diputación Permanente, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual envía iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; en el mismo orden, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que presentan iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y, finalmente, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, con el que someten a consideración del Congreso, iniciativa de Ley que crea la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Sonora, y que reforma el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, para establecer los derechos de las mujeres y la dignidad humana.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Gobernador del Estado, en su iniciativa expone:

“La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia en contra de las mujeres se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión en todas las culturas; es además, un fenómeno aprendido en nuestro mundo social y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales.

Este tipo de violencia es un problema social muy serio que apenas hace algunas décadas se ha manifestado como un tema de preocupación social y legal en diversas convenciones internacionales de la mujer. Constituye también un fenómeno de alcances inimaginables y se muestra de diversas formas tanto en su surgimiento y desarrollo como en sus consecuencias.

Comprender y entender la violencia que se ejerce en contra de las mujeres es fundamental para detener el incremento del número de casos, así como para crear métodos preventivos para la población, que garanticen seguridad a sus vidas y un nivel de salud mental que les permita desarrollarse plenamente en la sociedad.

En materia de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, en el derecho internacional ha habido avances sustanciales en las últimas décadas y los más importantes han sido la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, en las Américas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer "Convención de Belem do Pará". Asimismo, existen distintas normas vinculantes aprobadas en conferencias internacionales, entre las que destaca la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, cuando se aprobó la Declaración de Viena, que reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos.

Con la finalidad de incorporar a su marco normativo las disposiciones establecidas en los referidos instrumentos internacionales, recientemente la Federación, a través del Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual contempla la coordinación que habrán de adoptar los diversos órdenes de gobierno en materia de violencia en contra de las mujeres y establece la concurrencia de las entidades federativas y municipios en esta materia.

En la Entidad se han dado pasos para eliminar la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, a través de la aprobación de diversos ordenamientos tales como la Ley de Atención y Prevención de Violencia Intrafamiliar, la Ley de Atención a Víctimas del Delito, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la incorporación de regulaciones en esta materia en los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales. Pero aún quedan pendientes de adoptar otras medidas que protejan a las mujeres de ser víctimas de violencia, a fin de que el Estado garantice de manera plena los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior así se ha reconocido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en el cual se establece como objetivo del Gobierno del Estado la construcción de un marco institucional sólido que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho, así como el impulso de una cultura de respeto a los derechos humanos y de denuncia de actos de violencia, mediante la adopción de garantías y soluciones a las personas que denuncien tales conductas.

Con el propósito de complementar y fortalecer las anteriores medidas impulsadas por el Gobierno del Estado, recoger en nuestro marco legislativo estatal las disposiciones previstas en la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y generar un proceso integral para hacer frente al problema de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en nuestro Estado, con apego a las disposiciones previstas en esta materia en las convenciones internacionales sobre la mujer, se propone a ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley para su discusión y aprobación, en su caso.

La Iniciativa de Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Contempla los principios de igualdad jurídica de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la libertad de las mismas, los cuales deberán regir en la interpretación y aplicación de la Ley, además de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los instrumentos internacionales celebrados en la materia.

Asimismo, contempla los diversos tipos de violencia que se ejerce en contra las mujeres, a saber: la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como diversas modalidades de la violencia en contra de las mujeres se prevén las siguientes: violencia familiar, violencia laboral, violencia docente, violencia en la comunidad, violencia ejercida por los servidores públicos, y la violencia feminicida. En cada modalidad de violencia se establece en que consiste la misma o las formas en que se expresa la conducta violenta. Dado que en nuestro Estado ya existe regulación específica y amplia sobre la violencia que se ejerce en el ámbito familiar particularmente en contra de los miembros más vulnerables de la familia que son las mujeres, los niños y las personas de la tercera edad, en lo que se refiere a la violencia familiar se remite a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, ordenamientos que contienen las acciones que corresponde realizar a las autoridades estatales y municipales competentes para prevenir, atender y combatir los casos de violencia que se presenten al interior de la familia, incluida aquella que se genere en contra de las mujeres, las medidas de protección y las sanciones administrativas, civiles y penales que pueden solicitarse para la protección de las víctimas e imponerse a los agresores o generadores de violencia.

Por otra parte, a diferencia de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta Iniciativa se propone denominar a la violencia generada en contra de las mujeres por las personas que desempeñan un cargo público, violencia de servidores públicos en lugar de violencia institucional, a fin de separar a la institución pública, con su cometido y fines, y a la conducta de la persona, a través de quien aquélla ejerce las funciones públicas que tiene encomendadas cuyo cumplimiento debe estar apegado a la ley y orientado al beneficio del interés general, por lo que son las personas que tienen este carácter las que generan o pueden generar violencia en contra de las mujeres y no la institución que representan, es decir, el Estado o los municipios, los cuales por el contrario tienen el deber de realizar todas las acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar dicha violencia, así como aquellas conducentes a la reparación del daño inflingido a las víctimas por los agresores, conforme a los procedimientos establecidos para ese efecto en los ordenamientos jurídicos estatales aplicables, y a los cuales se refiere el artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

La Iniciativa prevé que el Estado y los ayuntamientos se coordinarán para establecer el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tendrá por objeto conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres. Se contempla que el Sistema se integrará, en el ámbito estatal, por las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de Salud, el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, el Instituto Sonorense de la Mujer y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, en el ámbito municipal, por los organismos y dependencias municipales instituidos para la protección de los derechos de la mujer.

Se prevé como instrumento del Sistema, que guiará las acciones de las autoridades estatales, el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual guardará congruencia con el Programa Nacional respectivo y cuya formulación será coordinada por la Secretaría de Gobierno. Las acciones que se comprendan en el Programa Estatal estarán orientadas a: impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, y diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que

deberán instrumentar las instituciones y los centros de atención a víctimas, entre otras finalidades.

De conformidad con la concurrencia establecida en esta materia, la iniciativa contempla la competencia que corresponderá al Estado y a los ayuntamientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. En ese sentido, en el ámbito estatal, se establecen las atribuciones tanto genéricas como específicas que de acuerdo a su ámbito de competencia corresponderá a las dependencias y entes públicos estatales previstos en la ley y que conforman el Sistema Estatal, para cumplir con el objeto previsto en el ordenamiento que se propone. En el ámbito municipal, se atribuye a los ayuntamientos: coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal; participar en la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal; formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, entre otras obligaciones.

La iniciativa también prevé medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia tales como las órdenes de protección que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que son fundamentalmente precautorias y cautelares. Se establece que las órdenes de protección deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, y podrán ser de emergencia y preventivas, para cuyo otorgamiento las autoridades jurisdiccionales competentes considerarán el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente. Como órdenes de protección de emergencia se contemplan las siguientes: desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con el fin de otorgar la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. Como órdenes de protección preventivas se consideran: la retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad; realizar un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; el acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, y brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas, entre otras.

Se contemplan los derechos de las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia, entre los cuales se comprenden el ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información y atención médica y psicológica; contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; ser aceptada en un refugio mientras lo necesite para su recuperación.

Por último, la iniciativa prevé un capítulo relativo a los refugios, los cuales se definen como los albergues, centros o establecimientos constituidos por asociaciones u organismos sociales para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia. La creación de tales refugios podrá ser promovida por el Estado y los ayuntamientos y los que constituyan, desde la perspectiva de género, tendrán a su cargo: participar en la aplicación del Programa Estatal; velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; y realizar todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos. Asimismo, se previene que los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas y en ningún caso podrán laborar en ellos personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. Para el funcionamiento y cumplimiento del

objeto de los refugios, se establece que el Estado y los ayuntamientos promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos que estos requieran.”

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, fundamenta su iniciativa en los siguientes argumentos:

“A pesar de que la participación activa de las mujeres en la sociedad y en la vida comunitaria resulta imprescindible para que una nación crezca y sea exitosa, nos encontramos que la situación de la mujer ha sido en general e históricamente de abandono, violación y discriminación a sus derechos fundamentales.

Tradicionalmente el hombre podía ejercer sobre la mujer un dominio pleno, tomando decisiones sobre los aspectos que le concernían, pues era considerada como un ser inferior, quedando marginada de toda protección jurídica y a merced primero del padre y después del esposo; ubicándola en una posición jerárquica de subordinación, como un mecanismo de poder para ejercer el control y mantener una posición dominante sobre ella.

Así, bastaba observar los textos legales en donde la defensa de sus garantías era prácticamente inexistente, advirtiéndose que se le ignoraba como sujeto de derechos, por ello se modificaron muchos ordenamientos no sólo en nuestro país, donde la inclusión del artículo 4° constitucional, establecía la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

No obstante la discriminación hacia las mujeres ha predominado durante décadas; lo más lamentable es que hoy en día, en pleno Siglo XXI, persiste la exclusión, explotación y violencia hacia las mismas; sin ser esto exclusivo de los países en vías de desarrollo, por el contrario, aún en las llamadas "potencias mundiales" existe la violencia contra las mujeres; continuando las sociedades patriarcales en las que los temas de género aún provocan desdén entre quienes "deben" proteger sus derechos.

Un Estado que no toma en cuenta las nuevas dinámicas y características de un conflicto social no es capaz de cumplir con la misión para lo cual fue constituido; en el caso de la violencia hacia las mujeres, corresponde a éste garantizar su protección a través de legislaciones y políticas públicas que permitan el disfrute de sus derechos en condiciones de seguridad, equidad y dignidad.

Ningún Estado que se considere democrático, debe ignorar que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de civilidad y desarrollo de un país, y las limita a ejercer plenamente su ciudadanía y su desarrollo.

En las últimas décadas se viene destacando la importancia de reconocer y defender los derechos humanos, particularmente de las mujeres, como una forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos, así, la Declaración de Viena de 1993 ha reconocido en forma expresa los Derechos Humanos de las Mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

De la misma forma las Convenciones Interamericanas sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Declaración de Beijing, reivindican el derecho de la mujer a la no discriminación, la prevención y la erradicación de la violencia.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres y que entró en vigor en 1981, se ha constituido en uno de los Convenios con mayor número de ratificaciones por los países miembros; siendo la pionera en establecer la obligación de los Estados Firmantes de la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres.

Estos instrumentos internacionales representan un logro significativo, sin embargo es necesario que la categoría de género se incorpore al análisis, explicación y definición de los fenómenos sociales que de diversas formas afectan a las mujeres, especialmente aquellos que implican la violación a su derecho a la vida y la seguridad de su integridad física y psicoemocional.

Las relaciones desiguales de poder entre los géneros, de desventaja para las mujeres, su menor acceso y disfrute de bienes y oportunidades de desarrollo, así como la misoginia que la desvaloriza y subordina estratégicamente y cotidianamente; es una problemática que esencialmente deriva por su condición de mujer.

Por ello, es necesario el impulso de un marco jurídico que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, al mismo tiempo de sancionar a quienes los transgreden, aún tratándose del propio Estado.

Contar con un marco jurídico que además de cumplir con los tratados internacionales, ratificados por México, contenga un texto legal que describa la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades; además del abordaje sobre temas relacionados con la alerta de género y los agravios comparados; son sólo el primer paso para que aquellas prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En tal virtud la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de nuestro Estado y obligatoria para el gobierno; en los que se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población. La presente Ley pretende además, involucrar a las autoridades para que vigilen el eficaz cumplimiento de los programas sobre la no violencia contra las mujeres.

Por otro lado, el mismo artículo 4° constitucional señala también que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el Banco Mundial de Desarrollo ha señalado al respecto, que el medio ambiente debe entenderse como un conjunto complejo de condiciones físicas, geográficas, biológicas, sociales, culturales y políticas que rodea a un individuo u organismo y que en definitiva determinan su forma y la naturaleza de su supervivencia.

Nadie puede negar hoy por hoy que la violencia de género es uno de los grandes obstáculos para que las mujeres puedan ejercer su derecho a un medio ambiente adecuado, con la presente Ley se pretende dotar a nuestro Estado de un instrumento que permita ir eliminando la violencia, y la discriminación que viven las mujeres, contraviniendo además el espíritu del artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por ello, el cuerpo normativo de la ley tiene el propósito de reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, en una clara violación al principio de igualdad que nuestra Constitución señala.”

Por su parte, los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, señalan en su iniciativa de mérito:

“Décadas de lucha han comprendido las batallas por el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres, en Sonora no ha sido la excepción. Los años noventa y fines del siglo fueron prolíferos en la concreción de leyes, reglamentos y políticas para hacer valer los derechos que les asisten a las mujeres en el territorio nacional y estatal. Sin embargo el gran flagelo de la violencia hacia las mujeres, la violencia de género y feminicida, sigue lacerando la

vida de las propias mujeres, de la familia y de la comunidad, pone en cuestión a toda sociedad que se precie democrática.

Que el gran desafío del nuevo siglo es erradicar la violencia, la violencia hacia las mujeres, la violencia de género, la violencia feminicida que pone al descubierto la discriminación, las enormes desigualdades e inequidades sociales, económicas, políticas y culturales que persisten por motivos de sexo, lacerando el progreso y las libertades democráticas de conjunto mayoritario de la sociedad: las mujeres.

Uno de los aportes significativos en la historia reciente de la humanidad es el establecimiento de la perspectiva de género en la explicación de los fenómenos y problemáticas sociales que imperan en la vida de las mujeres por motivos de sexo, así como para conocer, explicar y promover políticas públicas a favor de una sociedad donde hombres y mujeres sean reconocidos con un mismo valor, con igualdad de derechos y las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a las representaciones políticas y sociales de todos los ámbitos de toma de decisiones. Por lo que las iniciativas que se proponen se sustentan en la comprensión analítica de la perspectiva de género para el abordaje tanto en el marco Constitucional, como en la creación de una nueva ley que busca erradicar la violencia hacia las mujeres y establecer políticas públicas y presupuestos justos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que parte de las batallas conquistadas ha sido los alcances logrados en el ordenamiento internacional, de manera particular, la declaración, acuerdos y plan de acción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres y las niñas ratificada por México; los acuerdos de la Convención Interamericana contra la Violencia hacia las Mujeres “Belén Do pará”, que avanza en la determinación de la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como privado; así como la tipificación de las distintas formas de violencia hacia las mujeres. Que resultan vinculante para los Estados partes como México y sus entidades que la conforman.

*Que ha sido la sociedad civil organizada de mujeres de Sonora y del país las que han dado pauta para el impulso de políticas públicas, reformas legislativas y presupuestales para atender la problemática de la violencia de género en la entidad. La Red Nosotras Ciudadanas por la no violencia, se ha destacado por denunciar cada caso de mujeres y niñas asesinadas por motivo de sexo; ha presentado alternativas y ha desarrollado políticas en la defensa de los derechos humanos de las mujeres sonorenses. Ya desde la 55 y 56 como en la 57 Legislatura de la entidad, existen documentados sus aportes, marcando una huella en la historia Legislativa de la entidad. Una muestra, lo fue la creación de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, hoy vigente que contó con el concurso de la participación de los organismos civiles de mujeres de la entidad, así como diversas acciones que las autoridades gubernamentales las han hecho suyas por efectivas en la búsqueda de alternativas a la problemática de la violencia hacia las mujeres en la entidad; otra muestra más ha sido la petición que se hizo realidad en el 2006 de los organismos de Mujeres al Congreso Local en la 57 Legislatura, para que se decretara el año 2006, **“Año por la no violencia hacia las mujeres”** en virtud del imparable crecimiento del fenómeno en la entidad que culminó con la muerte de 32 mujeres asesinadas en forma violenta en 2005. Esta cifra forma parte del total de 131 muertes de mujeres víctimas de homicidio doloso desde el año 2000, según un reporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.*

El liderazgo de los organismos civiles de mujeres en la entidad hizo posible, promover la convergencia de los grupos parlamentarios en el Congreso, y en particular la composición de diputadas sensibles y comprometidas en la lucha por el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres, abrió paso a un conjunto de acciones legislativas en el periodo pasado, que repercutió de alguna manera en la entidad. Así se logró el establecimiento por primera vez de recursos etiquetados en el 2005, como en el 2006 dirigido a promover una cultura de la no violencia; el apoyo a organismos civiles de mujeres dedicadas a la promoción de los derechos humanos; el fortalecimiento de los quehaceres del Instituto sonorenses de la Mujer, así mismo para la realización de una investigación y estudio de la violencia de género en la entidad que se llevó a cabo en

coordinación con diversas instituciones federales, tales como CONAPO, Congreso de la Unión – Comisión Especial de feminicidios- y el INEGI, bajo el auspicio del Congreso Local de la entidad. En la propuesta que se presenta se rescata el espíritu que dio origen al Consejo Estatal para la prevención y Atención a la Violencia hacia las Mujeres ciudadanizado, sin menoscabo de la responsabilidad central del Estado y sus instituciones para erradicar la violencia hacia las mujeres.

Es reconocido plenamente por los tres poderes del Estado y la sociedad sonoreense que la problemática de la violencia hacia las mujeres urge atender, que resulta insuficiente el marco jurídica actual, las políticas y el presupuesto para hacerle frente a dicha problemática que en la entidad se manifiesta en mayores índices de violencia en el ámbito familiar, pero que también está presente y de manera creciente en el ámbito laboral, docente, institucional y comunitario, que si bien ha crecido la consciencia de la denuncia entre las mujeresas víctimas de la violencia, continúa siendo un enorme desafío par la autoridad del estado combatir todo tipo de violencia que encara la mujer por motivos de su sexo.

La reciente investigación de feminicidios en diez entidades de la República Mexicana realizada por el Congreso de la Unión, donde se incluye a Sonora, se pusieron a prueba a las instituciones del estado, simplemente para saber cuántas mujeres son víctimas de muertes violentas entre el periodo de 1994-2005, el primer resultado importante fue la dificultad para obtener esa información; las características de la información requerida y la proporcionada obligó restringir el periodo de estudio por falta de información confiable a 1999-2005; aún así las inconsecuencias en los datos finales recabados, evidencias la falta de estadísticos confiables para conocer de la problemática feminicida en esas 10 entidades. En todas se careció de información desagregada por sexo y por tipo de homicidios culposos o dolosos. En el caso de Sonora para 1999 no se contó con información, en el periodo que comprendió 2000 a 2005 se reportaron 122 casos de homicidios dolosos por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado. Lo que fortalece la posición de que serán políticas de Estado las que encaren con todo rigor la erradicación de la violencia hacia las mujeres y las niñas en la entidad.

A la pregunta de cuántas mujeres son asesinadas en México y en particular en las diez entidades sujetas a investigación lo que quedo claro es que no se cuentan con los datos confiables para conocer de dicha problemática, porque las instituciones encargadas no tienen, entre sus marcos de recolección de información considerada la perspectiva de género, la desagregación por sexo, por tipo de homicidio; omisiones graves para la implementación de políticas de prevención y atención a víctimas de la violencia. Con la creación de un Programa y el Consejo estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, que tendrá a su cargo el diseño de políticas, del seguimiento, las evaluaciones y la medición del impacto de dichas políticas y presupuesto, se podrá no solo contar con fuentes confiables de información, sino que se podrá dar cuenta a la sociedad sonoreense del avance y progreso de las mujeres.

Uno de los casos emblemáticos que se destacó en la investigación de violencia feminicida en Sonora realizada por el Congreso de la Unión – a cargo de la Comisión especial de feminicidios-, fue el de la niña Yahaira Cosme López de 4 años de la ciudad de Hermosillo, capital del estado, que se presume fue asesinada por sus padres, después de haber sido atendida por un año por el DIF municipal y regresado a las puertas de su hogar, donde fue ultimada el 4 de agosto de 2004 por sus propios padres que huyeron de la justicia estatal y hasta la fecha no se ha dado con su paradero. Los hechos sucedidos a la niña Yahaira Cosme López son una muestra de feminicidio en su acepción de crimen de odio contra la mujer y en este caso contra la niña, debido al conjunto de hechos violentos que condujeron a su asesinato. Se indica en los resultados de la investigación, “.. que la violencia que se ejerció sobre la niña, demuestra el mecanismo de dominio que ejercieron sus padres, las personas que debieron resguardar y velar su desarrollo, su salud física y emocional; se atentó contra los derechos humanos de los niños y las niñas; también es un ejemplo de violencia institucional puesto que las instituciones de la administración pública encabezados por el Ejecutivo exoneraron de toda culpa a los servidores públicos, siendo la impunidad la connotación evidente de la falta del Estado de derecho. Debió fincarse responsabilidades a las funcionarias y funcionarios que por acción u omisión contribuyeron al desenlace fatal de este caso. El nuevo

ordenamiento que se propone, busca que estos casos nunca más se repitan en la entidad. Por lo que la violencia institucional deberá encararse con toda la fuerza del Estado.

También de la investigación documental que comprendió el estudio de los feminicidios en la República se destacó que en Sonora más del 55% de las mujeres mayores de 15 años en pareja expresaron haber sido violentadas alguna vez en su vida, y por su pareja el 22%; y el 48% de los homicidios ocurridos en mujeres fueron en el seno familiar. Sin embargo de los resultados de la Encuesta Nacional contra la violencia hacia las mujeres 2006, comparada con la del 2003, se bien, se desprende que la violencia en el seno del hogar disminuye sensiblemente, la violencia física en el hogar aumenta, mientras se registra una presencia importante de violencia laboral, docente, institucional, comunitaria y patrimonial que debe ser debidamente considerada tanto en el nuevo ordenamiento que se propone, para el establecimiento de las políticas públicas y presupuestas que garanticen a las mujeres el acceso al trabajo, al estudio, al desarrollo en comunidad y en el ámbito familiar sin violencia de ningún tipo.

Que la creación desde 1998 del Instituto Sonorense de la Mujer, abre la oportunidad para el avance de las mujeres en la entidad, en la lucha por la desigualdad, la exclusión y la discriminación hacia las mujeres; al jugar un papel central en la instrumentación de la propuesta que se propone en la formación del Sistema, el Consejo y el Programa para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres en la entidad.

Que con la aprobación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a nivel federal, se abre una gran oportunidad de reiniciar una revisión integral en la entidad sobre el marco legal vigente dirigido a prevenir, atender y sancionar la violencia hacia las mujeres, no solo en el ámbito familiar, sino en todos y cada uno de los ámbitos de la realización y el progreso de las mujeres desde la perspectiva de género; establece la concurrencia y mecanismos de coordinación de los tres órdenes de gobierno para prevenir, atender, sancionar la violencia hacia las mujeres en todas las esferas de la vida social; determina los principios y las modalidades institucionales del Estado para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que conlleva al fortalecimiento del régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar vigente en Sonora desde 1999, responden en gran medida a una exigencia social frente a la problemática de la violencia hacia las mujeres y las niñas en la entidad, así como las recientes modificaciones a los códigos civil y penal en la materia. Normatividad que ha dado pauta para el desarrollo de políticas públicas que buscan encarar la violencia en el seno familiar; comprende un programa estatal para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, así como la concurrencia y coordinación interinstitucional, entre los órdenes de gobierno y con la sociedad civil y privada. Si bien es muy reciente su vigencia, lo que se ha podido observar es que aún persisten resistencias gubernamentales en su implementación al carecer de presupuestos suficientes y políticas dirigidas a cumplir a cabalidad con las políticas que dicta la Ley. Por lo que, el nuevo ordenamiento que se propone en estas iniciativas, se recoge y contempla incluir plenamente las bondades de esta Ley, para que sean aplicables en la prevención, atención y erradicación de la violencia de todo tipo y no solo en lo que corresponde a la violencia familiar, tal y como está previsto en la ley vigente.

Que del análisis de la Ley en comento también se desprende que, si bien la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar está referida al ámbito de lo familiar, cuenta con una serie de elementos que pueden ser considerados en la nueva Ley, tal es el caso del Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia intrafamiliar, que es el encargado a su vez de diseñar y vigilar la realización y el desarrollo del programa estatal contra la violencia intrafamiliar, además comprende la participación organizada de la sociedad civil, de los organismos civiles de mujeres y de la iniciativa privada, en una suerte de corresponsabilidad de Estado."

Derivado de lo anterior, estas Comisiones expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad; así como para promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, según lo disponen los artículos 53, fracción I y 79, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La violencia constituye una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud definen a la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación y la discriminación en su contra e impedido el adelanto pleno de las mujeres”. Ahora se reconoce que la violencia no se reduce únicamente a golpes, sino que abarca aspectos más sutiles, pero no por ello menos dañinos.

Es muy importante señalar que la violencia es multidimensional y por ello su distinción y delimitación en ocasiones se torna poco clara; sin embargo, para poder diferenciarla y medirla en todos sus matices, se han conceptualizado distintos tipos de violencia que hacen posible un mejor acercamiento a su cabal comprensión.

En los años noventa, la violencia contra las mujeres se constituyó en el centro de atención e interés de las organizaciones internacionales. Como consecuencia de ello, se sucedieron hechos de gran importancia internacional cuyas repercusiones han tenido lugar a escala nacional. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual fue ratificada por México en 1995. En 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) negoció la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue ratificada por México en 1998.

En 1999, se formula el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual fue suscrito por México

en ese mismo año. Asimismo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas declaró que la violencia contra la mujer es “una prioridad de la salud pública. En ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 25 de noviembre como Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, con la resolución 54/134. Desde entonces, se invita a todos los países y organizaciones civiles a que organicen año con año, en ese día, actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer, cuya prevalencia limita las opciones de las mujeres y de las niñas en el hogar, en la escuela, en el trabajo y en los espacios comunitarios.

A nivel federal, nuestro país ha realizado algunas acciones específicas para erradicar la violencia contra las mujeres, tal es el caso de la creación del Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar (1999), el Programa Nacional por una Vida sin Violencia (2002) y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación Contra las Mujeres (2002), y se han lanzado diversas campañas preventivas entre las que destaca la Campaña Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, las Niñas y los Niños en México (1998).

Por su parte, en casi todas las entidades federativas existen Institutos de las Mujeres que han desarrollado proyectos para afrontar el problema de la violencia de género contra las mujeres y apoyar a las víctimas, y en eso se han empeñado también las procuradurías y los sistemas de atención a la familia.

En forma más reciente, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de contar con un instrumento jurídico con perspectiva de género, que establezca las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno, en los que deben instrumentarse las políticas públicas necesarias y dar concurrencia legislativa a las entidades federativas para tomar las acciones que correspondan. Este ordenamiento jurídico, en su artículo octavo transitorio, establece que, en un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados promoverán las reformas necesarias en la legislación local, para el cumplimiento de los objetivos de la referida ley general, así como para establecer, en calidad de agravantes, los delitos contra la vida y la integridad, cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

En ese tenor, esta Legislatura Local recibió las iniciativas señaladas en la parte expositiva del presente dictamen y, por conducto de estas comisiones dictaminadoras, generó un proceso de consulta con la finalidad de, en primer término, difundir su contenido y, en segundo lugar, recoger la impresión e inquietudes de los habitantes de nuestra Entidad sobre el tema que nos ocupa para, de esta forma, enriquecer las iniciativas presentadas en este Poder, en las fechas, lugares y con los resultados siguientes:

LUGAR	FECHA	ASISTENCIA	PROPUESTAS
Ciudad Obregón	23 mayo 2007	69	41
Banámichi	07 junio 2007	44	11
Moctezuma	08 junio 2007	51	10
Hermosillo	12 junio 2007	44	20
Puerto Peñasco	22 junio 2007	44	32
Nogales	25 junio 2007	51	32
TOTALES		303	146

Desahogado el proceso anterior, las comisiones dictaminadoras nos dimos a la tarea de conformar un grupo técnico de trabajo en el que participaron legisladores, asesores de los grupos parlamentarios y personal de las áreas técnicas de apoyo de este Poder Legislativo, con el objeto de realizar un primer borrador que conjuntara las coincidencias de todos los proyectos en estudio, así como aquellas propuestas ciudadanas que se consideraran procedentes para el particular. Por otra parte, cabe mencionar que se giró atento oficio al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con el fin de realizar consulta al Poder Judicial respecto a si el tiempo que se establece en el proyecto de ley, materia de este dictamen, para la expedición de las órdenes de protección que debe emitir la autoridad competente resulta adecuado, de tal forma que pudiéramos contar con una opinión objetiva que sirviera de base para establecer una disposición legal que se apegue a los tiempos correctos del desempeño de las actividades jurisdiccionales, misma opinión que fue oportunamente recibida y quedó plasmada en el cuerpo del proyecto en estudio.

Es preciso hacer notar que para erradicar la violencia hacia la mujer se requiere de abrir varios frentes, uno de ellos es precisamente el ámbito de la legislación, pero también se requiere generar datos que permitan la creación de indicadores para la planeación de políticas públicas y la instrumentación de programas a favor de erradicar este tipo de violencia que tanto lesiona a nuestra sociedad.

En ese sentido, la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2006, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, arroja datos interesantes para el Estado de Sonora, entre ellos los siguientes:

El 31.4 por ciento de las mujeres encuestadas señaló que había sido víctima de violencia emocional. A su vez, el 24 por ciento expresó que había sufrido violencia de tipo económica. El 8.3 por ciento de las mujeres encuestadas manifestó haber sido objeto de violencia física y el 6.3 por ciento de violencia sexual. A nivel nacional, la encuesta arroja como porcentajes el 32 por violencia emocional; 22.9 por ciento por violencia económica; 10.2 por ciento por violencia física y 6 por ciento por violencia sexual.

Con los datos anteriores, podemos visualizar que la problemática en materia de violencia hacia la mujer requiere de acciones preventivas y correctivas desde el ámbito legislativo, premisa que mantuvimos presente al momento de elaborar el presente proyecto de ley, cuyo resumen presentamos a continuación:

En primer término, el Título Primero contempla las disposiciones generales, destacando el objeto de la ley que es el de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; asimismo, se establecen los criterios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la definición de los diversos conceptos utilizados en el texto de la ley y los tipos de violencia existentes.

En el Título Segundo se establece lo relativo a las modalidades de la violencia en contra de las mujeres de las que se desprenden las siguientes: la violencia en el ámbito familiar consistente en todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres; la violencia laboral y escolar, que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; la violencia en la comunidad, que son los actos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; la violencia institucional, que consiste en los actos u omisiones de las personas que teniendo el carácter de servidores públicos, discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; violencia feminicida, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado y que puede culminar con homicidio y otras formas violentas de muerte de las mujeres. Igualmente, se contempla la figura de

la alerta de violencia de género como un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida.

El Título Tercero, Capítulo Primero, destaca la creación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con el objeto de unir esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; de igual forma, señala las personas que lo conformarán, de entre las cuales desataca el Secretario de Gobierno, quien lo presidirá y el titular del Instituto Sonorense de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva de dicho Sistema. El Capítulo Segundo prevé lo que concierne al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, mismo que deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional.

El Título Cuarto, en dos Capítulos, desarrolla la distribución de competencias que, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tienen el Estado y los Municipios.

El Título Quinto, en un Capítulo Único hace referencia a las órdenes de protección, como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima fundamentalmente precautorias y cautelares y se clasifican en “de emergencia” y “preventivas”, tomando en cuenta el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, además de que tendrán una temporalidad no mayor de 96 horas y deberán ser expedidas por el Ministerio Público o las autoridades policíacas respectivas, según sea el caso, dentro de las 12 horas siguientes al en que conozcan de los hechos que impliquen violencia contra las mujeres.

Finalmente, en un Título Sexto se prevé, en el Capítulo Primero, la atención a víctimas con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia hacia las mujeres y, en un Capítulo Segundo, la creación de refugios para las víctimas en coordinación con los sectores social y privado, con el fin de proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada, por lo que deberán contar con el personal debidamente capacitado para cumplir con tal fin.

Cabe mencionar que, a la par de la aprobación del presente proyecto de Ley, resulta necesaria la reforma al marco jurídico que se ve impactado dentro del tema que nos ocupa, por lo que en aras de dar concordancia a la ley pretendida con los demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, se contempla la futura e inmediata modificación de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, entre otros.

Con lo anterior, estas comisiones estimamos procedente la aprobación de este dictamen con el objeto de dar a luz un nuevo ordenamiento jurídico en materia de protección de las mujeres en la Entidad, como una acción que pretende una sociedad más justa y equitativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

NUMERO 81

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia., tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal.

ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I.- La igualdad jurídica de género;
- II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La no discriminación; y
- IV.- La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- DIF Estatal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

II.- DIF Municipal.- El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;

III.- Organizaciones Civiles.- Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;

V.- Ley: Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;

VI.- Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII.- Programa Nacional.- El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VIII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

IX.- Sistema Nacional.- El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X.- Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XI.- Violencia contra las Mujeres.- Cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer;

XII.- Modalidades de Violencia.- Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIII.- Víctima.- La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIV.- Agresor.- La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV.- Derechos Humanos de las Mujeres.- Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI.- Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XVII.- Misoginia.- Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios

de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, obstétrica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones en esta materia reguladas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- Esta ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

ARTÍCULO 8.- Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravedad.

ARTÍCULO 9.- Constituyen violencia escolar: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros; administrativos, trabajadores sociales, prefectos, directivos y en general cualquier persona que labore en los centros educativos.

ARTÍCULO 10.- La Violencia Laboral y Escolar se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o en una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 11.- Violencia en la Comunidad: Son los actos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas que teniendo el carácter de servidores públicos, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en el ámbito administrativo y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 14.- El Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas en contra de las mujeres ejercidas por servidores públicos, así como aquellas que, en su caso, sean necesarias a fin de que se repare el daño inflingido a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV BIS

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla,

denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO V **DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA**

ARTÍCULO 15.- Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con

perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO VI DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 16.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 18 BIS.- Se consideran actos de violencia obstétrica, los siguientes:

I.- La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II.- El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;

III.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de aprontar el parto;

IV.- El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;

V.- Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural; sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VI.- Imponer de manera coercitiva o sin el consentimiento informado algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto;

VII.- Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;

VIII.- Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;

IX.- Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

X.- Acosar o presionar psicológicamente o con el manejo del dolor a una mujer en labor de parto con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad o coaccionar para obtener su consentimiento;

XI.- Negarse a proporcionar a la mujer información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos, o manipular la información para obtener su consentimiento;

XII.- Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respeto a su dignidad humana y derecho a la privacidad;

XIII.- Retener a la mujer o al recién nacido en los centros de salud o instituciones análogas debido a su incapacidad de pago; y

XIV.- Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones III, IV, V, VI y XII se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

ARTÍCULO 18 BIS 1.- En materia de prevención y erradicación de la violencia obstétrica, el personal médico y de enfermería de cualquier hospital público o privado está obligado a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I.- Realizar la atención médica a la madre durante el embarazo y parto con apego irrestricto a los derechos humanos, la igualdad de género y el respeto a sus derechos reproductivos;

II.- Entregar a la mujer embarazada desde su primera consulta con su ginecólogo, un folleto mediante el cual se le informe lo siguiente:

- a) Qué es la Violencia Obstétrica;
- b) Los tipos de Violencia Obstétrica;
- c) Qué hacer ante un caso de Violencia Obstétrica; y
- d) Ante quién denunciar un caso de Violencia Obstétrica.

III.- La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y el recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención;

IV.- Abstenerse de realizar algún acto de violencia obstétrica;

V.- Informar a la mujer de cualquier procedimiento médico o quirúrgico que deba practicarse en razón de su estado de gravidez, las razones médicas por las que se recomienda, las consecuencias o efectos secundarios, así como los riesgos e imprevistos que pudieren presentarse, y demás información necesaria; y

VI.- Denunciar los actos de violencia obstétrica de los que tenga conocimiento por motivo de su actividad profesional.

ARTÍCULO 18 BIS 2.- La Secretaría de Salud Pública, elaborará un protocolo de actuación para atender los casos de violencia obstétrica que se susciten dentro de los hospitales públicos o privados, con base a las recomendaciones internacionales y federales en la materia y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 18 BIS 3.- La Secretaría de Salud Pública deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida económica suficiente para la realización de acciones de prevención, atención y erradicación de casos de violencia obstétrica en todo el Estado.

ARTÍCULO 18 BIS 4.- La Secretaría de Salud Pública, a través de la unidad administrativa correspondiente deberá de supervisar en todos los hospitales públicos y privados, el grado de cumplimiento del protocolo de actuación para la atención de casos de violencia obstétrica.

ARTÍCULO 18 BIS 5.- El personal médico y de enfermería de los hospitales públicos y privados deberá capacitarse y certificarse anualmente en materia de prevención, atención y erradicación de caso de violencia obstétrica ante la Secretaría de Salud Pública.

Cuando la Secretaría de Salud Pública advierta que un médico o enfermero no cuente con la capacitación y certificación correspondiente, será sancionado con una multa equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización diarias.

La Secretaría de Salud Pública, al imponer su sanción, deberá tomar en cuenta si el infractor es reincidente, en caso de ser así, se le impondrá la sanción máxima.

ARTÍCULO 18 BIS 6.- La Secretaría de Salud Pública podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades federales en materia de salud para realizar visitas de inspección a los hospitales públicos y privados, a efecto de constatar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida.

ARTÍCULO 18 BIS 7.- Los hospitales públicos y privados deberán contar con un módulo especial para la recepción de denuncias por casos de Violencia Obstétrica.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 19.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerarán el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Los gobiernos estatal y municipales, coordinarán acciones con el objeto de implementar y operar, un sistema exclusivo de información en el que se registren las denuncias e investigaciones de violencia familiar que brinde a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, las herramientas necesarias para detectar, en forma inmediata, la reincidencia de todo agresor, así como sus antecedentes, en caso de tenerlos, y la peligrosidad de sus actos, a efecto de determinar, en forma eficaz, las órdenes de protección correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima.

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal se conformará por los titulares de:

I.- La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

- II.- La Secretaría de Desarrollo Social;
- III.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- V.- La Secretaría de Educación y Cultura;
- VI.- La Secretaría de Salud Pública;
- VII.- El Instituto Sonorense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- VIII.- DIF Estatal; y
- IX.- Las dependencia y entidades de la administración pública municipal para el adelanto de las mujeres;
- X.- Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y
- XI. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 22.- El Programa Estatal será coordinado por la Secretaría de Gobierno, el cual deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I.- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II.- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación, en todos los niveles educativos, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III.- Promover, educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IV.- Impulsar el empoderamiento de las mujeres como un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- V.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI.- Fomentar y apoyar programas de educación, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII.- Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII.- Promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX.- Impulsar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X.- Publicar semestralmente, cuando menos en un medio electrónico, la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI.- Incluir en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas; y

XIV.- Elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Gobierno procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los organismos sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.

TÍTULO CUARTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 24.- El Estado se coordinará con la Federación para integrar y consolidar el Programa y el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

I.- Instrumentar y articular políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III.- Promover, en coordinación con la Federación y los municipios, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

IV.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

V.- Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

VI.- Promover programas de información a la población en la materia;

VII.- Impulsar programas reeducativos integrales para los agresores;

VIII.- Difundir el contenido de esta ley y de la Ley General;

IX.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

X.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y el Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XI.- Impulsar la participación de las organizaciones civiles y privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa;

XII.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIII.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del Sistema Estatal, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

XIV.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XV.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;

XVI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

XVII.- Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables que requiere la mujer que haya sido víctima de violencia;

XVIII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XIX.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

XX.- Elaborar el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

XXI.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley; y

XXII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:

I.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

II.- Elaborar el Programa Estatal, en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Estado en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

VIII.- Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal a los que se refiere esta ley; y

X.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de:

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II.- Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;
y

VI.- Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, tendrá a su cargo:

I.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres.

II.- Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

III.- Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

IV.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor; y

V.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II.- Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV.- Promover el derecho de las mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles;

V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VII.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VIII.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

IX.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención y atención de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas;

IV.- Establecer programas y servicios profesionales que atiendan a las víctimas de violencia;

V.- Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que estén en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI.- Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada a las mujeres, en su caso;

VIII.- Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

IX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

X.- Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XI.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas; y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I.- Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;

III.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;

IV.- Brindar a las víctimas o al agresor, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

V.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

VI.- Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las mujeres que denuncien la violencia cometida en su contra;

VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Instituto:

I.- Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos de las mujeres;

III.- Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que se requieran, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV.- Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

V.- Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en esta ley;

VI.- Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;

VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;

IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III (SIC)

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 32 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I.- Apoyar la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II.- Elaborar el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

III.- Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos anual una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley;

IV.- Coordinarse con el Estado en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

V.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

VI.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;

VII.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

VIII.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IX.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

X.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

XI.- Apoyar la creación de refugios para las víctimas;

XII.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta ley;

XIV.- Intervenir en la atención y prevención efectiva de la violencia hacia las mujeres, debiendo atender de inmediato los llamados de auxilio del receptor de la violencia. Para ese efecto, deberán establecerse mecanismos o esquemas que faciliten la pronta y efectiva atención de las denuncias;

XV.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia hacia las mujeres, cuando así lo requiera; y

XVI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.- De emergencia; y

II.- Preventivas.

Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección preventivas tendrán una duración máxima de 96 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Separación o retiro inmediato del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

II.- Separación o retiro de la víctima y sus descendientes del domicilio conyugal o donde habiten;

III.- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse a una distancia menor a la que determine el Ministerio Público o, en su caso, la autoridad jurisdiccional competente del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

IV.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

VI.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 36 BIS. - A la persona agresora que desacate una orden de protección de emergencia, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:

I.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

II.- Multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;

V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Tratándose de las órdenes previstas en las fracciones IV y VI de este artículo, también podrán decretarse por las autoridades policíacas del lugar.

ARTÍCULO 38.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas de la presente Ley, se considerará:

I.- El riesgo o peligro existente o inminente;

II.- La seguridad de la víctima; y

III.- Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 39 BIS.- Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.

ARTÍCULO 40.- Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

ARTÍCULO 40 BIS.- La negativa a brindar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley.

TÍTULO SEXTO **DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS**

CAPÍTULO I **DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 41.- La atención a las víctimas de la violencia tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 42.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I.- Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III.- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V.- Recibir información y atención médica y psicológica;

VI.- Ser aceptada en un refugio, mientras lo necesite;

VII.- Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y

VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; y

IX.- Las demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención médica psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando necesite de un mayor tiempo para su recuperación.

ARTÍCULO 44.- El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 45.- El Estado y los municipios garantizarán la creación de refugios para la atención a las víctimas de la violencia y apoyarán a los diversos sectores social y privado que tengan por objeto dirigir esfuerzos en el mismo sentido.

Los refugios que se constituyan, desde la perspectiva de género tendrán a su cargo:

I.- Participar en la aplicación del Programa Estatal;

II.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

III.- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV.- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y

VI.- Realizar todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 46.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 47.- Los refugios deberán facilitar a las víctimas y, en su caso, a sus hijos, por sí o a través de las instituciones competentes, el acceso a los siguientes servicios:

I.- Hospedaje;

II.- Alimentación;

III.- Vestido y calzado;

IV.- Servicio médico;

V.- Asesoría jurídica;

VI.- Apoyo psicológico;

VII.- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII.- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y

IX.- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 48.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas para determinar la ampliación de su estancia en el refugio.

ARTÍCULO 49.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 50.- El Estado y los municipios, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 de la ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- El Banco Estatal de Datos a que refiere la fracción II del artículo 28 deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán las reformas necesarias en su normatividad administrativa, dentro de un término de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIO DEL DECRETO 8

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 54

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con un plazo de 60 días hábiles para la elaboración y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del protocolo de actuación para la investigación en el delito de feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 157

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 19

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 65

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El protocolo de actuación para atender los casos de Violencia Obstétrica, deberá ser expedido por la Secretaría de Salud, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los módulos de recepción de denuncias por casos de Violencia Obstétrica, a que se hace referencia en el artículo 18 BIS 7 del presente Decreto, deberá estar funcionando a más tardar dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 82

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 120

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere este decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.

TRANSITORIO DEL DECRETO 141

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A P E N D I C E

Ley 81; B. O. 35 Sección II, de fecha 29 de Octubre de 2007.

Decreto 63; B. O. 49, sección II, de fecha 16 de diciembre de 2013, que adiciona un tercer párrafo al artículo 19.

Decreto 74; B. O. 52, sección III, de fecha 23 de diciembre de 2013, que reforma los artículos 35, segundo párrafo y 36, fracciones I y III.

Decreto 8; B. O. 38, sección II, de fecha 9 de noviembre de 2015, que reforma el artículo 8.

Decreto 54; B. O. 35, sección I, de fecha 2 de mayo de 2016, que reforman las fracciones VI y VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 31.

Decreto 157; B. O. 5 sección IV, de fecha 18 de julio de 2017, que reforman las fracciones XII y XIII y se adicionan una fracción XIV, al artículo 22.

Decreto 19; B. O. 45 sección IV, de fecha 06 de junio de 2019, que reforma el párrafo segundo del artículo 35 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 35 y los artículos 36 BIS y 40 BIS.

Decreto 65; B. O. 30 sección III, de fecha 10 de octubre de 2019, que reforman los artículos 4, fracción XI, 5, fracciones V y VI y 6, párrafo primero y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 5, un Capítulo VII al Título Segundo y los artículos 18 BIS, 18 BIS 1, 18 BIS 2, 18 BIS 3, 18 BIS 4, 18 BIS 5, 18 BIS 6 y 18 BIS 7.

Decreto 82; B. O. Edición Especial, de fecha 27 de diciembre de 2019, que reforman los artículos 5, fracciones V y VI, y se adicionan una fracción VII al artículo 5; un Capítulo IV BIS al Título Segundo, y un artículo 14 BIS.

Decreto 120; B. O. Edición Especial, de fecha 29 de mayo de 2020, que reforman el artículo 1°, la fracción IV del artículo 4°, el artículo 14 Bis, las fracciones III, IV, VI, VII y IX del artículo 20 y el

artículo 34; y se adicionan el artículo 14 Bis 1, las fracciones X y XI al artículo 20 y el artículo 32 Bis.

Decreto 141; B. O. 35, sección III, de fecha 29 de octubre de 2020, que reforman la fracción VIII del artículo 5, la fracción X y XI del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 31, las fracciones VII y VIII del artículo 32 y las fracciones VII y VIII del artículo 37; así mismo, se adicionan una fracción IX al artículo 5, una fracción XII al artículo 29, una fracción IX al artículo 31, las fracciones IX, X y XI al artículo 32, la fracción IX al artículo 37 y un artículo 39 BIS, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

INDICE

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.....	14
TÍTULO PRIMERO.....	14
DISPOSICIONES GENERALES.....	14
CAPÍTULO ÚNICO.....	14
DISPOSICIONES GENERALES.....	14
TÍTULO SEGUNDO.....	16
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	16
CAPÍTULO I.....	16
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR.....	16
CAPÍTULO III (SIC).....	16
DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.....	16
CAPÍTULO II.....	16
DE LA VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR.....	16
CAPÍTULO III.....	17
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.....	17
CAPÍTULO IV.....	17
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL.....	17
CAPÍTULO IV BIS.....	17
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA.....	17
CAPÍTULO V.....	17
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA.....	17
CAPÍTULO VI.....	17
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	17
TÍTULO TERCERO.....	18
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	18
CAPÍTULO I.....	18
DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL.....	18

CAPÍTULO II	18
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	18
TÍTULO CUARTO	19
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	19
CAPÍTULO I	20
DE LA COMPETENCIA ESTATAL.....	20
CAPÍTULO II	24
DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	24
TÍTULO QUINTO	25
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	25
CAPÍTULO ÚNICO	25
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	25
TÍTULO SEXTO	27
DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS.....	27
CAPÍTULO I	27
DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS.....	27
CAPÍTULO II	28
DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS.....	28
T R A N S I T O R I O S	29